

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este procedimiento ejecutivo seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° C-13301-2020, caratulado “Latam Trade Capital S.A. con Gobierno Regional Región Metropolitana”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte ejecutada en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, que confirmó el fallo de primer grado, que rechazó las excepciones de los numerales 2, 4, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución.

Segundo: Que el recurrente de nulidad sustancial denuncia como infringidos los artículos 464 N° 14 del Código de Procedimiento Civil, 2 quater, 2 quinquies, 3 N° 1 y 2, en relación a los artículos 4 y 5 de la Ley N° 19.983, 1 de la ley N° 19.886 y 75 del DS N° 250, que aprueba el reglamento de la ley N° 19.886, ley N° 21.131 que modificó el primer cuerpo normativo citado, y el artículo 13 del Código Civil.

Explica que el fallo recurrido obra sobre la base que las leyes N° 19.983 y 21.131 tienen el carácter especial respecto de la Ley N° 19.886 y su reglamento cuando en virtud del principio de especialidad correspondería aplicar esta última normativa pues cuando la factura contiene un servicio asociado a una obra pública se rige en primer lugar por las normas de derecho público, las que exigen para la validez de la cesión de una factura a una empresa de factoring, que se notifique a la institución el contrato de factoring y que no existan obligaciones o multas pendientes, lo que en la especie no se ha cumplido.

Tercero: Que, la parte ejecutada opuso diferentes excepciones con el objeto de enervar la acción, sin embargo, en el recurso únicamente insiste en la procedencia de aquella contenida en el numeral 14° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Sobre esta defensa, la sentencia de primer grado en primer lugar establece que tratándose de una factura que fue cedida, no puede abstraerse de las normas que rigen específicamente la materia. En ese entendido, tiene en cuenta que la factura que se cobra ha sido irrevocablemente aceptada y la cesión fue anotada en el registro respectivo lo que es suficiente para estimar que fue puesta en conocimiento del obligado al día siguiente, en la especie, el 28 de diciembre de 2019.

A continuación, razona que de la prueba rendida se advierte que la Resolución Exenta N° 69 que dispone el término anticipado del contrato en que se fundamenta la factura N° 1587, es de fecha 30 de diciembre de 2020, mientras que la factura en comento fue emitida el 26 de diciembre de 2019, es decir el término del contrato fue un poco más de un año posterior a la emisión de la factura, de manera que a la fecha en que aquella se tuvo por irrevocablemente aceptada, el contrato



suscrito por la institución pública con el emisor de la factura se encontraba plenamente vigente. Continúa el fallo expresando que la argumentación de que como institución pública debe estar autorizado el pago para proceder al mismo, no es óbice para el derecho que tiene el receptor de una factura sobre la reclamación dentro del plazo que dispone la ley, derecho que no fue ejercido por el Gobierno Regional - Región Metropolitana.

Además, el tribunal tiene en cuenta que de la prueba rendida no aparecen antecedentes para establecer si en virtud del cobro de garantías otorgadas y multas se resarcó el daño causado y si aquello incluyó los trabajos realizados con anterioridad, como lo serían los que por la factura N° 1587 se cobran, sin que existan tampoco antecedentes que demuestren un pronunciamiento que invalide la factura de que se viene hablando.

Finalmente, el fallo expresa que los hechos en que se funda la excepción dicen relación con la obligación que sirve de causa para la generación del instrumento mercantil que por esta vía ejecutiva se cobra, y no con la factura en sí misma, sin que se haya acompañado o el acto administrativo que apruebe la liquidación del contrato de que se trata ni otros antecedentes que justifiquen la declaración de nulidad que se solicita en base al fundamento de falta de causa o causa ilícita.

Por todo lo anterior es que decide rechazar la excepción de nulidad de la obligación.

El tribunal de alzada al confirmar la decisión agrega que las disposiciones de la Ley N° 19.983 y 19.886 no son excluyentes, sin que resulte admisible aludir al artículo 75 del derogado Decreto Supremo N° 250 de 24 de septiembre de 2004 por cuanto no tiene correlato en la ley que reglamenta, ni puede pasar por sobre la ley N°21.131 que, siendo especial y posterior, modificó la Ley N°19.983, para incluir expresamente entre sus normas a los organismos públicos regidos por la Ley N°19.886.

Cuarto: Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede se observa que los sentenciadores han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al presente caso al concluir que, según el principio de especialidad debe primar la Ley N°19.983, la que además por el principio de jerarquía, prima sobre un reglamento.

Tal como concluyó el fallo en estudio, los hechos que fundan esta excepción no constituyen un vicio de nulidad y ello era razón suficiente para rechazar la misma. Pero, además, tampoco es posible advertir las infracciones que se manifiestan, puesto que, al quedar la factura irrevocablemente aceptada, no es posible oponer a su respecto excepciones fundadas en antecedentes posteriores en el tiempo a su adquisición.



Quinto: Que, por otra parte, no debe olvidarse que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil establece que el recurso de casación en el fondo procede, siempre que la sentencia atacada se haya pronunciado *con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo*.

De ello se colige que no es procedente invocar, como precepto infringido, un artículo de un reglamento, como es el caso del artículo 75 del Decreto N° 250, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el reglamento de la Ley N° 19.886 de Bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios ni menos para pretender su aplicación por sobre una disposición de mayor jerarquía más aún cuando aquélla regula una norma general anterior, que carece de eficacia respecto de una disposición especial posterior, cuya es la relación existente entre la Ley N° 19.886, publicada el 30 de julio de 2003 frente a la Ley N° 19.983, publicada el 4 de enero de 2004.

Sexto: Que en mérito de lo razonado el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Marcelo Segura Uauy, en representación de la parte ejecutada, contra la sentencia de tres de enero de dos mil veinticinco dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N° 4.111-2025

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Repetto G., señor Mario Carroza E., señora María Soledad Melo L. y el Abogado integrante señor Raúl Patricio Fuentes M.

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma el Ministro señor Carroza, por estar con feriado legal.





CYBUXUFPCVB

En Santiago, a veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

